**Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-07272-00

**Accionante:** Carlos Enrique Garzón González

**Accionado:** Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado

**Asunto:** Acción de tutela – Auto admisorio

**I. ANTECEDENTES**

El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela[[1]](#footnote-1) presentada por el señor Carlos Enrique Garzón González, por medio de apoderado judicial[[2]](#footnote-2), en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso que estima transgredido con la providencia dictada el 4 de diciembre de 2020 por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del asunto de repetición No. 50001-23-33-000-2015-00292-01, en tanto revocó la decisión de primera instancia del Tribunal Administrativo del Meta y, en su lugar, lo declaró patrimonialmente responsable, a título de culpa grave, por la condena impuesta a la Universidad de los Llanos.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución[[3]](#footnote-3), 37[[4]](#footnote-4) del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13[[5]](#footnote-5) del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por el demandante en contra de la autoridad judicial accionada.

En consecuencia, se

**III. RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por Carlos Enrique Garzón González en contra de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**,mediante oficio, a la Consejera María Adriana Marín, quien fungió como ponente dentro del proceso de repetición con radicado No. 50001-23-33-000-2015-00292-01, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerza su derecho de defensa.

**TERCERO: VINCULAR**,conforme con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la Universidad de los Llanos, que fungió como demandante en el proceso de repetición; para que, en el término de (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre el contenido del amparo impetrado.

**CUARTO: TENER** como prueba los documentos aportados con la solicitud de amparo y el expediente digital del proceso de repetición con radicado núm. 50001-23-33-000-2015-00292-01 que se encuentra en el aplicativo SAMAI.

**QUINTO: ORDENAR** al Tribunal Administrativo del Meta que, en el término más expedito, remita digitalizado el expediente del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2015-00292-00/01, objeto del presente amparo.

**SEXTO:** **PUBLICAR** la presente en la página web del Consejo de Estado y de la Rama Judicial, para el conocimiento de quienes pudieran tener interés en el asunto.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a Jaime Guzmán Riveros, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.489.225 de Bogotá y tarjeta profesional No. 155.702 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte accionante, en los términos del poder conferido.

**OCTAVO: SUSPENDER** los términos del presente asunto desde el 28 de octubre de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NICOLÁS YEPES CORRALES**

**Consejero Ponente**

1. Obra en SAMAI con certificado BBE4C5E9CFD354C4 9B5D87CC509BF14C 626FB30F1CEF2F8E B9EEB399C1CA5A48. [↑](#footnote-ref-1)
2. Obra en SAMAI con certificado 068D0872E8B4F74A 859BAAC5919DADBB CEE69B14AC2E9D2C E6E7704762647739. [↑](#footnote-ref-2)
3. “Artículo 86.Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que [e]stos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (…)”. [↑](#footnote-ref-3)
4. “Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”. [↑](#footnote-ref-4)
5. “Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (…) Sección Tercera. 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado”. [↑](#footnote-ref-5)